

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 061 Acta de Decisión N° 021

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 135 del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMÍREZ** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR”** bajo la radicación N° 76001-31-05-003-2022-00439-01.

PRETENSIONES

*Que se declare que entre el señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI**, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 12 de junio de 2013 hasta el 30 de octubre de 2020, el cual terminó de forma unilateral y sin justa causa por la entidad, asistiéndole la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST.*

En consecuencia, se condene a la entidad a cancelar al actor por toda la vigencia de la relación laboral, las prestaciones sociales adeudadas: cesantía, interés a la cesantía; prima de servicios, vacaciones.

Reintegro de pagos efectuados por aportes a la Seguridad Social en pensiones y salud.

Sumas de dinero debidamente indexadas.

Igualmente, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, suscribió con la entidad el 12-06-2013 contrato de prestación de servicios médicos profesionales, para desempeñar los servicios como especialista en “*neurocirugía*” para la atención de pacientes en las instalaciones de la Clínica Amiga, Clínica Tequendama y el Centro Médico de Especialistas Amiga.

Que el contrato finalizó el 30 de octubre de 2020; que cumplía las funciones asignadas por sus Superiores en todo lo relacionado a su cargo; que le impartían órdenes, directrices y solicitudes respecto a cómo debía desarrollar y ejecutar su labor profesional, así como de informar sobre el cumplimiento de la misma; utilizando todos los equipos de trabajo y materia prima que le suministraba la entidad; percibiendo un pago mes a mes.

Mediante auto No. 2534 del 18 de noviembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad accionada (06autoFijaFecha).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 135 del 22 de agosto de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ** y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12/06/2013 hasta el 30 de octubre de 2020, el cual terminó de manera unilateral sin justa causa por parte de su empleador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, a pagar a favor del señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ**, por concepto de despido sin justa causa la suma de \$29.630.317.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, a pagar a favor del señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ**, por concepto de:

CESANTIAS	\$59.453.738
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$6.846.098
PRIMA DE SERVICIOS	\$59.453.738
VACACIONES	\$29.726.871

SUMAS QUE DEBERAN SER INDEXADAS AL MOMENTO EFECTIVO DEL PAGO.

CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, a pagar a favor del señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ**, por concepto de la indemnización que trata el artículo 65 del CST, en razón a un salario diario por cada día de retardo en la cancelación de los valores adeudados correspondiente a las prestaciones sociales aquí reconocidas, hasta por 24 meses los cuales al ser calculados desde el 30/10/2020 al 30/10/2022 arrojan la suma de **\$135.262.032** y a partir del mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha efectiva de pago. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

QUINTO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, a pagar la suma de \$668.900.911 a favor del señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ**, por concepto de sanción por no consignación de cesantías al fondo artículo 99 de la ley 50 de 1990, por los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, a pagar a favor del actor los aportes en seguridad social en pensión en la AFP en la que se encuentre afiliado el demandante por el periodo laborado desde el 12/06/2013 hasta el 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, acorde con los salarios devengados por el actor, señalados a continuación:

AÑO 2013	\$ 6.553.702
AÑO 2014	\$ 9.864.997
AÑO 2015	\$ 8.220.714
AÑO 2016	\$ 7.595.897
AÑO 2017	\$ 7.348.156
AÑO 2018	\$ 11.367.243
AÑO 2019	\$ 6.737.391
AÑO 2020	\$ 5.635.918

SEPTIMO: ABSOLVER a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI de las demás pretensiones elevadas en su contra por el señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ**.

OCTAVO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, en costas a favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000).

Adujo la a quo que, se suscribió un contrato entre las partes de prestación de servicios, desde el 12-06-2013 al 30-10-2020, sin embargo, tanto de la prueba testimonial como de la documental, se observa que, el actor prestaba sus servicios de manera personal en la clínica, según la programación y tareas asignadas por ésta, cumpliendo las actividades señaladas, sin autonomía, y por dicha contraprestación recibía una remuneración, concluyendo que entre las partes se generó una relación laboral por el tiempo señalado.

Consideró que, le asiste el derecho a las prestaciones sociales que se derivan del contrato de trabajo, realizando la respectiva reliquidación, junto con las indemnizaciones moratorias del artículo 64 del CST, del 65 del CST, del 99 de la Ley 50 de 1990, sumas que se deben reconocer indexadas al momento del pago.

En relación al reintegro por los pagos a la Seguridad Social, destacó que dichos dineros fueron pagados directamente por el actor, y los mismos ya cumplieron su finalidad. Absolvió de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ**
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación aduciendo que, se incurre en error al declarar el contrato realidad, toda vez que, estamos frente a un contrato de prestación de servicios, apoyándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –SL1320-; quedó claro de lo rendido por los testigos, que no se le impartieron órdenes, no se le impusieron sanciones disciplinarias -SL621-2017-, prestando el actor sus servicios en los horarios que él mismo determinó en su disponibilidad, y por la actividad desempeñada por el actor quedó plenamente demostrada la falta de la subordinación -SL9801/2015-, cumpliendo con las actividades propias de un contratista.

Solicita que, se recepcione la declaración del Doctor Adrián Torres, de considerarlo procedente, puesto que, la prueba no estuvo decretada desde el inicio, sin embargo, el Juzgado lo decretó de oficio, presentándose que, aquél no estuvo en su llamado en el momento de la audiencia, nombrado por todos los testigos y siendo vital estucharlo.

En consecuencia, se revoque de todas las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si entre el señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS** y **LA CAJA DE COMPENSIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI”**, existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, se generó un contrato de prestación de servicios.

Igualmente, determinar la procedencia o no en esta instancia de recepcionar el testimonio solicitado.

2. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Es de indicar que, la parte demandada solicita en el recurso de apelación, se recepcione el testimonio del Doctor Adrián Torres.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

En primer lugar, se resalta que, mediante auto No. 2534 del 18 de noviembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI”** (06autoFijaFecha).

Observándose que, en la primera audiencia de trámite –artículo 77 del CPT y de la SS-, la apoderada judicial de la entidad accionada solicitó al Juzgado se decrete de oficio los testimonios de ADRIAN GUSTAVO TORRES PIZARRO e IVÁN ALFREDO TAMAYO.

Indicando el Juzgado que, “(...) *la apoderada judicial no sustentó el requisito que se reclama en el artículo 169 del CGP, sin que sea de recibo la petición que hace la pasiva*”.

Acto seguido, se realizó la segunda audiencia de trámite –artículo 82 del CPT y de la SS-, se practicaron las pruebas decretadas y, en auto No. 402, se decretó de oficio la prueba testimonial de los señores ADRIÁN GUSTAVO TORRES e IVÁN ALFREDO TAMAYO.

Evidenciándose que, el señor ADRIÁN GUSTAVO TORRES en el momento de la audiencia, no estuvo en su llamado.

Considerándose que, esta no es la oportunidad procesal oportuna para practicar dicha prueba, máxime, cuando se dieron las condiciones en la audiencia en mención y aquél no estuvo presente.

3. CONTRATO DE TRABAJO – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En el artículo 22 del C.S.T., se define lo que es un contrato de trabajo, en igual sentido el artículo 23 ibídem estipula los elementos esenciales del contrato de trabajo, así: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

No obstante, en materia laboral y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 24 del C.S.T., se tiene que al demandante le basta con demostrar el hecho de la prestación del servicio en forma personal y los extremos laborales, para que se presuma la continuada y permanente subordinación, por tanto, se tiene que estamos frente a una presunción legal, lo cual significa que admite prueba en contrario y esa carga corresponde en este caso a la parte demandada.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
Cl. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

“...De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario” (C.S.J. sentencia de diciembre 1º de 1981).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa su Jurisprudencia sobre la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A modo de ejemplo, en la sentencia de 1 de julio de 2009¹, precisó:

“Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.”

“Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998...”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.”

“De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Además, de acuerdo al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios

¹ M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
Cl. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

probatorios ordinarios, es decir, la prueba para acreditar la prestación del servicio es libre, por ende, es viable la confesión, los documentos, testimonios, inspección judicial, etc.

Por otra parte, la Recomendación 198 de la OIT, adoptada en la CIT 95ª Reunión de 15 de junio de 2006, se dispuso:

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

- *(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*
- *(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.*

Por su parte, a diferencia del contrato de trabajo, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por:

- La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales (C-154 de 1997).
- La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- La vigencia del contrato es temporal y, por tanto, su duración debe ser por tiempo limitado.
- Su forma de remuneración es por honorarios.
- No se genera en estos contratos ninguna relación laboral y por ende no hay lugar al pago de prestaciones sociales.
- La afiliación al sistema integral de seguridad social se debe realizar como trabajador independiente, esto es, asume la totalidad de las cotizaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
Cl. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

Conforme a lo anterior, y considerando lo argüido por el apelante, respecto a que si se cumplen o no las condiciones de un contrato de trabajo, entramos a examinar las pruebas allegadas al proceso.

4. MATERIAL PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso se encuentra:

- Referencias de pago mes a mes desde el año 2013 a 2020 (fls. 33 a 74, 01Demanda).
- Relación de pacientes, procedimiento y fecha del servicio entre 2014 a 2020, a cargo del actor (fl. 75 a 88, 01Demanda).

Se recepcionaron los testimonios de:

El señor OSCAR ANDRES ESCOBAR: *casado, Medico Neurocirujano, Hospital Universitario del Valle y Fundación Clínica Valle del Lili, conoce al actor porque han sido compañeros de trabajo en diferentes escenarios laborales, como la Clínica Amiga, lo conoció como residente de ortopedia en el hospital Universitario del Valle cuando aquel se entrenaba allí.*

En la clínica Amiga fue el Neurocirujano y el Coordinador del servicio de Neurocirugía desde el año 2013 hasta octubre de 2020 que finalizaron el contrato; la cirugía de columna es un área de trabajo de la Neurocirugía, eran un grupo multidisciplinario para la atención del paciente con patología de la columna y, a lo largo de los años tuvo pacientes en conjunto con el actor; asistieron a las Juntas multidisciplinarias, consulta de pacientes en común, también el doctor Walteros manejaba la cirugía de pelvis que es un área que está anexa a la columna.

Había un Director General y un Director Médico, quienes le daban las instrucciones para atender a los pacientes y el cumplimiento de metas; en la clínica no había otro especialista que atendiera la cirugía de pelvis, siendo el actor quien tenía disponibilidad permanente para la atención de los pacientes, cumplir con sus consultas y sus metas quirúrgicas y metas de consulta.

Se maneja una meta de pacientes para atender en el mes y establecer rutinas de cirugías semanales; tenían que tener una disponibilidad 24-7 para atender a los pacientes que requerían la atención. La remuneración que recibían, se pasaba una factura a la clínica y ellos le pagaban de manera continua.

El Director General era el doctor Quintero, y en las reuniones periódicas se reunían todos los Coordinadores, allí tenían que mostrar la estadística quirúrgica, la estadística de la consulta interna, las juntas multidisciplinarias de decisiones, las complicaciones de los pacientes, cuántos fallecían, cuántos se complicaban, los logros en términos de desarrollos académicos, y la proyección a nivel de la clínica, qué querían desarrollar.

Era el encargado de recolectar la estadística, le pedía a todos los especialistas que le informaran de todo, preparaba el análisis y lo presentaba todos los viernes a la una en una Junta y presentarlo a las Directivas Institucionales.

En la época en que el Doctor Adrián Torres fue el Director General se implementaron reuniones más pequeñas, con el Director General y Director Médico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
Cl. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

La institución les daba todas las herramientas para laborar, los uniformes, los equipos para la consulta y las cirugías, carnet, en medio de la pandemia les implementaron unos procedimientos para que continuaran atendiendo pacientes.

Los Directores Generales que le tocó cuando estuvo fueron, el Doctor Laureano Quintero, Adrián Torres, Directores médicos, Mauricio Casa buenas, Adrián Torres, Olmedo Mosquera; desconoce si sancionaron disciplinariamente al actor; fue receptor de una enorme dirección de órdenes para los médicos, siendo él quien les comunicaba de manera verbal, escrita y a través de correos electrónicos, en su función como Coordinador del Servicio.

Desconoce si el actor laboró en otras clínicas al momento en que estaba en la Clínica Amiga; no está permitido que operen con batas que llevan desde su casa, ni tampoco de los guantes que ellos lleven.

Les indicaban los jefes de enfermería para que prepararan capacitaciones; desconoce cuántos Ortopedistas trabajaban en la accionada.

Asume que el proceso que tenía el actor era el mismo de él para el cobro mensual; al mes siguiente de terminada la labor, se presentaba una factura, con las notas de las personas operadas, tipo de consultas, con el pago de la seguridad social, la institución lo recibía y con eso pagaba.

Todos los especialistas tenían que tener un día fijo a la semana para las cirugías programadas, de las consultas para que tuvieran su espacio garantizado.

El horario era de disponibilidad permanente, porque tenía a cargo las cirugías de urgencias. Cuando llega un paciente de urgencia, se llama por parte del médico general al doctor Walteros, éste revisaba y según la complejidad; miraban si era una cirugía de urgencia o si era cirugía diferida, preparar la cirugía para días siguientes.

El doctor Walteros siempre cumplió con su disponibilidad de las 24/7 cuando se le requirió, nunca recibió una queja, no le hizo ningún tipo de llamados de atención.

El señor ANDRES VILLAREAL MONDRAGÓN: *casado, Neurocirugía, Clínica Imbanaco, conoce al actor en su actividad laboral en la clínica Amiga, ingresó en el año 2015 hasta que les pasaron el comunicado de despedido en octubre de 2020.*

Desde que ingresó a la clínica ya el actor labora allí; con aquel tuvo que realizar varias actividades quirúrgicas; aquel se dedicaba a las consultas y actividades quirúrgicas de patologías de columna; tenían contrato de prestación de servicios directamente con la Clínica y con Comfandi; tenían una contratación de disponibilidad con respuesta inmediata las 24/7 para los requerimientos de la clínica y los Coordinadores de las diferentes áreas.

Tenían una actividad administrativa que les exigía la clínica, dependiendo los requerimientos que tenía la clínica.

La clínica les daba un número de pacientes para hacerlas semanal; el procedimiento que aplicaba la entidad dependiendo si se presentaba una situación con alguno de los usuarios, consulta, hospitalización, que requería algún seguimiento, había una cadena de mando, estaba el Gerente, el Director Médico, el Coordinador del Área y a ellos los contactaban a través del Coordinador.

Les han llamado la atención en algún momento por el tema de los horarios, cuando no habían empezado las cirugías; también por el tema de algunos procedimientos que no se habían podido llevar a cabo, les llamaban la atención y les priorizaban las consultas; no se podían negar a los llamados por la clínica por la disponibilidad.

La clínica tenía convenios con Universidades, también tenían que estar disponibles y contribuir con la información académica, no tenía la posibilidad de negarse a estas actividades por ser parte de la prestación de servicios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
Cl. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

Para el registro de los pacientes utilizaban todas las herramientas que les entregaba la entidad. La clínica les dio una inducción en donde les pasó una clave, un usuario, y un carnet para abrir las puertas; con el actor tenía pacientes en común, en cirugía, consultas y seguimientos.

No podían atender pacientes particulares, todos estaban asignados por la clínica.

A todos les llegó un correo y les informaron sobre la terminación, no vio el correo que le llegó al actor.

Por otra parte, el Juzgado ordenó de oficio, recepcionar el testimonio del señor IVAN TAMAÑO: casado, Médico, Comfandi, Médico Auditor de Comfandi desde el año 2012; conoce al actor porque laboró en la clínica Amiga.

El actor es un médico Ortopedista con especialidad en columna y cadera, atendía a los pacientes en la Clínica Amiga; tenía un contrato de prestación de servicios; aquel respondía a las preguntas de los médicos ortopedistas, pacientes de consulta externa, y veía a los pacientes que operaba.

En la clínica amiga había unas Auxiliares en el área de la salud y cada una tenía asignada a un grupo de cirujanos, se ponían de acuerdo con ellos y montaban la agenda de cirugías. Ellas eran contratadas de Comfandi.

El 95% de los pacientes eran asignados por la Clínica y el actor podía llevar el 5% los de sus consultas.

En este estado de la diligencia la Juez le concede la palabra al actor, quien señaló que los pacientes todos eran institucionales.

Destaca el doctor Ivan que el actor era independiente para saber a quién operaba; era autónomo de operar a los pacientes.

Trabajó hasta octubre de 2020; tenía un cubículo, estaba todos los días allí de lunes a viernes; con el actor se veían eventualmente; lo veía una vez a la semana; cuando llegaban los requerimientos, le preguntaba a la auxiliar sobre las fechas de los pacientes y cuando quería hablar con el actor lo hacía.

No se dio cuenta que le dieran ordenes al actor.

Tenía contrato a término fijo, cada año se lo renovaban.

Desconoce si le hicieron algún proceso disciplinario al actor.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte:

El señor EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ, casado, Maestría Médico de la Universidad del Valle, estudios internacionales, laboraba desde junio de 2013 hasta octubre de 2020 en la Clínica Comfandi como cirujano de columna y pelvis, cirugías de muy alta complejidad; fecha última en la que fue retirado; todos los días iba a la clínica, tenía dos especialidades, Cirujano de columna y manejo de dolor y por el lado de Ortopedia, cirujano de pelvis para casos de emergencias y traumas mayores; iba a la clínica para mirar la evolución de los pacientes, tenía días de consultas, los miércoles con algunos martes; dos días a la semana tenía cirugía, y algunas veces los sábados y domingos cuando había traumas y emergencias; los pacientes se debían evolucionar diariamente, era presencial y debía darle egreso debidamente a los pacientes; se debía hacer una valoración integra.

Desde que ingresó a la Clínica en el año 2013, tenía una cadena de mando, en la parte médica, el doctor Laureano Gómez, luego, Laureano Quintero; seguía el doctor Adrián Torres encargado directo de la Supervisión; el doctor Iván Tamayo, era un intermediario entre la división médica y la parte de coordinación de neurocirugía y ortopedia, luego, el doctor Oscar Escobar Vidarte. Recibía indicaciones por correo, celular y órdenes directa de los doctores Iván Tamayo y Adrián Torres, atendiendo casos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
Cl. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

desacatos de pacientes que tenían en riesgo su vida o pacientes que venían con traumas, teniendo disponibilidad permanente.

Las indicaciones que recibía por correo era de valoración de pacientes, altas médicas, le ordenaban hacer cirugía de pacientes complejo, que son pacientes de costos elevados por los insumos médicos, por los tornillos, por la complejidad de la cirugía.

En correo se le informó de llegadas tardes, aclarando que las cirugías eran de seis, ocho o diez horas, ingresaba a cirugía desde las siete de la mañana, y, los supervisores que tenían, siempre le recomendaban que debía arrancar puntual en las cirugías programadas. Y, si estaba en su casa y lo llamaban para atender una cirugía a las dos o tres de la madrugada, debía salir y atenderla.

No le llegaron a realizar un proceso disciplinario; todo el tiempo le daban órdenes, de los doctores de planta de la clínica, Adrián Torres, Coordinador Médico, le seguía en mando al doctor Quintero, quien era el Médico General de la Clínica, Iván Tamayo, encargado de hacer los horarios de atención y consulta externa, era el que programaba las citas, le daba las autorizaciones para las cirugías, Oscar Escobar Vidarte, era su Coordinador, eran los encargados de dirigir y ordenar funcionamiento médico y hospitalario de la clínica.

Le hacían llamados de atención verbal a través del señor Oscar Escobar, el Coordinador; nunca tuvo un proceso disciplinario; ellos le indicaban qué pacientes tenía que operar, cuáles tenían que ser revisados en una junta médico quirúrgica; además, de las consultas externas, las cirugías, estaba la parte médico docente asistencial con la universidad Javeriana y la parte de las Juntas Médicas donde se definían los pacientes de alta complejidad.

Él toma la decisión de qué pacientes son quirúrgicos o no, y también hay otros pacientes que venían de otras remisiones.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, entre las partes en litigio se suscribió contrato de prestación de servicios desde el 12 de junio de 2013, el cual finalizó el 30 de octubre de 2020, recibiendo como contraprestación un pago mensual.

En primer lugar, la parte recurrente sostiene que de lo rendido por los testigos recepcionados en el transcurso del proceso, se logra evidenciar la falta de subordinación en la actividad desempeñada por el actor.

Ahora bien, del estudio de los testimonios rendidos por los señores Oscar Andrés Escobar y Andrés Villareal Mondragón, se extrae que, dan fe de la prestación personal del servicio y de la labor que desempeñaba el actor en las instalaciones de la “Clínica Amiga”, como Médico Cirujano de Columna y de Pelvis.

De tal manera que, a simple vista surge la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., quedando en cabeza de la parte demandada la necesidad de demostrar que la vinculación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ**
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

del demandante no estuvo sometida a potestad disciplinaria, y que, por el contrario, éste contaba con autonomía técnica y científica para el desarrollo de su labor.

En efecto, de lo rendido por los doctores **OSCAR ANDRES ESCOBAR y ANDRES VILLAREAL MONDRAGÓN**, en calidad de Médicos Neurocirujanos, indicaron que laboraron en la “Clínica Amiga”, desde 2013 y 2015, respectivamente, hasta el 2020, allí conocieron al actor porque fueron compañeros de trabajo.

Resaltando que, tenían contrato de prestación de servicios, con una contratación de disponibilidad con respuesta inmediata las 24/7 para los requerimientos de la Clínica y las diferentes áreas.

Además, compartieron con el actor, en consultas, seguimiento a pacientes, procedimientos quirúrgicos, Juntas Multidisciplinarias y convenios con Universidades, en estos últimos tenían que estar disponibles y contribuir con la información académica, no tenían la posibilidad de negarse a estas actividades por ser parte de la prestación de servicios.

De lo expuesto por los testigos, se tiene que, el primero, en su calidad de Coordinador del Servicio de Neurocirugía, destacó que, con el actor, formaban un grupo multidisciplinario para la atención del paciente con patología de la columna; con pacientes en conjunto e igualmente, asistieron a las Juntas multidisciplinarias.

Resaltó que, tenían una cadena de mando, Director General y Director Médico, quienes le daban las instrucciones para atender a los pacientes y el cumplimiento de metas, estableciendo cirugías semanales y tenían que tener una disponibilidad 24-7 para atender a los pacientes que requerían la atención.

Lo anterior, es indicativo a que la demandada era quien organizaba los turnos de los médicos del área en la que se encontraba el actor, situación contraria a lo señalado por la parte recurrente, puesto que, no se evidencia que aquél desempeñara sus funciones de manera autónoma e independiente.

A su vez, se tiene que, el doctor Andrés Villareal Mondragón, resaltó que tenían una actividad administrativa que les exigía la clínica, según los requerimientos de la entidad, quien les daba un número de pacientes para hacerlas semanal; junto con el procedimiento para la atención de los usuarios, consultas, hospitalizaciones, y, los pasos en temas de seguimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

Evidenciándose que, para el desarrollo de las funciones desempeñadas por el actor se requería seguir los requerimientos señalados por la entidad, y acatar la cadena de mando, puesto que, estaba el Gerente, el Director Médico, el Coordinador del Área.

Siendo lo anterior, indicativo que el actor era supervisado, y a su vez, tenía un Coordinador de Área que verificaba el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto al cumplimiento de sus labores diarias, también manifestaron los testigos que, la institución les daba todas las herramientas, entre ellas, la del registro de los pacientes, con previa inducción en donde se les pasó una clave, un usuario, y un carnet para abrir las puertas; los uniformes, los equipos para la consulta y las cirugías, carnet, y, en medio de la pandemia les implementaron unos procedimientos para que continuaran atendiendo pacientes.

Además, agregaron que, no estaba permitido que operaran con batas y guantes que llevaban desde su casa, ni mucho menos, se podían negar a los llamados de la clínica, por su disponibilidad 24/7, pues, todos los especialistas tenían que tener un día fijo a la semana para las cirugías programadas, entre los cuales, el actor, debía estar sujeto a lo indicado por la entidad, sin que se evidencie que atendiera pacientes particulares, todos estaban asignados por la clínica.

Evidenciándose también que, el señor Oscar Andrés Escobar, en su calidad de Coordinador, era quien le comunicaba las órdenes para los médicos, de manera verbal, escrita y a través de correos electrónicos, entre ellos, se encontraba el actor.

En relación con el pago mensual, era igual para todos, presentaban una factura, con las notas de las personas operadas, tipo de consultas, con el pago de la Seguridad Social, la institución lo recibía y con eso pagaba.

Los testimonios allegados por la parte demandante, fueron enfáticos al establecer que, en cuanto al horario, el actor era de disponibilidad permanente, porque tenía a cargo las cirugías de urgencias; señalando que, cuando llegaba un paciente de urgencia, aquél era llamado por parte del médico general, éste revisaba y según la complejidad; miraban si era una cirugía de urgencia o si era cirugía diferida, preparar la cirugía para días siguientes.

Aquellos igualmente aducen que, el actor siempre cumplió con su disponibilidad de las 24/7, nunca recibió una queja, tampoco le hicieron ningún tipo de llamados de atención.

De lo rendido por el señor **IVAN TAMAÑO**, Médico Auditor de Comfandi desde el año 2012; quien conoció al actor porque laboró en la “Clínica Amiga”, testigo que fue recepcionado y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

ordenado de oficio por el Juzgado, indicó que, el actor era independiente y autónomo, atendiendo sus consultas particulares, y, también expresó que, las Auxiliares en el área de la salud junto con los médicos “montaban” la agenda de cirugías.

Encontrando la Sala que, del estudio en conjunto del material probatorio se extrae que, el demandante atendía las consultas, cirugías y llamadas de urgencias, atendiendo pacientes institucionales, en ningún momento se evidenció la consulta particular.

Desprendiéndose de lo anterior que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de las probanzas se evidencian que la función desplegada por el accionante no fue de carácter transitorio o esporádico – característica propia del contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario se trató de una relación prolongada en el tiempo.

Desde la perspectiva de la Recomendación No 198 de la OIT, se dan varios indicios de laboralidad, pues, el trabajo: se realizaba, recibiendo instrucciones y bajo el control de otra persona, obviamente respetando la *lex artis*; que el mismo implicaba la integración del trabajador en la organización de la empresa, que por la misma actividad necesitaba de cirujanos y médicos en general; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona, la demandada; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado con turnos prolongados, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo, las clínicas de las demandadas, en sus quirófanos y consultorios y con sus equipos; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, pues, se dio por término aproximado de 7 años, y se requiere la disponibilidad del trabajador; que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y se paga una remuneración periódica al trabajador; el trabajador no fijaba precios de sus consultas o cirugías.

Concluyendo la Sala que, en el presente asunto se configuró una verdadera relación laboral entre las partes, a pesar de haberse ocultado bajo la figura del contrato de prestación de servicios, por lo que, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

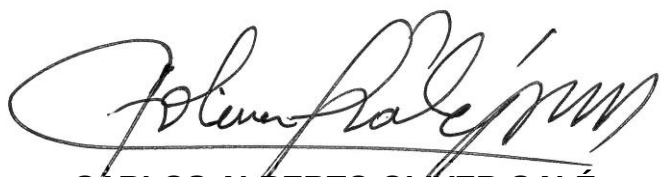
RESUELVE:

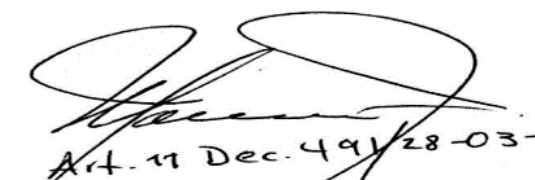
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 135 del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI** y en favor de la parte demandante, **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMÍREZ**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EDUARD FERNANDO
WALTEROS RAMÍREZ
C/. Comfandi
Rad. 003-2022-00439-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6fb844e6037164a96783f460c9bdc039c7a893b7261198750168cfe0164811**

Documento generado en 11/03/2024 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>